

**BOLETIN**



**OFICIAL**

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después, para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. — H. suscrición abierta en esta provincia de

#### Gobierno de la provincia de Córdoba.

Suscrición abierta en esta provincia para socorrer las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

(Continuación.)

#### Córdoba.

R. Cts.

Sr. Administrador de H. P.

D. José Salinas. 160

Sres. oficiales, auxiliares e investigadores del subsidio.

D. José García Martínez. 44

Joaquín Molina y Manrique. 38

Vicente Bregante. 33

Felipe Zappino. 27

José María Nieto. 27

Diego de Gracia. 27

Agustín González Ruano. 22

Joaquín Ariza y Carbonell. 22

José Ramírez y Repiso. 16

José Sánchez Campins. 16

Alfonso Maestre. 16

Ramón Herrera. 16

### SUSCRICIÓN PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs	Fuera de ella. 16 rs.
Tres idem. 33	45
Seis id. 66	90
Un año. 132.	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Cuadras o más. 12.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### Empleados en el reguardo especial de Consumos de esta capital.

D. Díaz de la Torre. 16	R. Cts.
D. Antonio Saenzurjo. 16	
José Herrera. 13	
Diego Ballesteros. 13	
Manuel Carrillo y Paz. 13	
Antonio Zurbarán. 13	
Joaquín Romero. 13	
Rafael de Luque. 13	
José Valero y Roldán. 13	
Joaquín Molinabosch. 11	
José Martínez Gea. 11	
Antonio Maravet. 11	
José López Llamas. 11	
José Velasco. 10	
Salvador Huertas. 11	
José Arellano. 11	
el Antonio Herrera. 11	
Angel González y Serrano. 11	
Ricardo Espejo y Chaparro. 8	
Escríbientes.	
Antonio Viguera y Vargas. 6	
José Joaquín González. 6	
Antonio Sandoval. 3	
Juan de Torres. 3	
José Gómez Castillo. 3	
Vicente Bregante y Recio. 3	
Rafael Leon. 3	
Portero.	
José García Capelo. 8	
Ordenanza.	
Rafael Pilero. 6	
Pesador.	
Antonio Aguilar. 5	
Total. 724	

D. José Martínez. 8	R. Cts.
Antonio Lopez. 8	
Francisco García. 8	
Silvestre Pollitero. 8	
Francisco Hidalgo. 8	
Pedro Mejías. 8	
Faustino Benayas. 8	
Antonio de la Fuente. 8	
Rafael Muñoz. 8	
Rafael Moreno. 8	
Rafael Espejo. 8	
José Meléndez Ruiz. 8	
Rafael González. 8	
Juan Roma Santa. 8	
Francisco Muñoz. 8	
José María Alcalde. 8	
Joaquín Colodrero. 8	
Raimundo Muñoz. 8	
Lorenzo Garrido. 8	
Joaquín Garrido. 8	
Antonio Palomero. 8	
Rafael Sanchez. 8	
Fernando Domínguez. 8	
José Redondo. 8	
Miguel Cantarero. 8	
Juan Antonio Acevedo. 8	
Antonio Moya. 8	
Juan Pabón. 8	
Salvador García. 8	
José Camarillo. 8	
Juan Alvarez. 8	
Maquel Llupiche. 8	
Antonio Giménez. 8	
José Arteaga. 8	
Juan del Cerro. 8	
Total. 747	
Hospital de crónicos.	
Director.	
D. Antonio Granados. 30	
Médicos.	
Camilo Alzate. 13	

	Rs. Cts.
D. Rafael Anchelerga.	10
Leon Torrellas.	14
José del Pino.	6
Total.	75

## Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos ha seguido don Juan Charlesworth con don Alejandro Casimiro Letourneur, Ingeniero en jefe del ferro-carril del Norte de España, sobre pago de maravedis, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por don Alejandro contra la sentencia que en 3 de Febrero último dictó la referida Sala.

Resultando quedó Juan Charlesworth contratado la ejecución de los trabajos de explanación y obras de fábrica de la sección de Vitoria a Salvatierra, da dicho ferro-carril, firmando por el Ingeniero de división M. Arturo Renuart des Orgères y por el don Juan el oportuno documento, en el que puso el visto el Ingeniero en Jefe Letourneur:

Resultando que posteriormente contrató el mismo don Juan las obras de túnel de Chinchete, y que después de haber practicado algunas obtuvo la rescisión de sus contratos, lo que arrancó a una de las condiciones de las mismas:

Resultando que posteriormente en 5 de Julio de 1862, el Procurador Lasa-garreté, á nombre y con poder de Charlesworth, propuso demanda por acción personal en el referido Juzgado de Vitoria para que se condensase á Letourneur al pago de cierta cantidad, que dijo se debía á su principal por razón de las expresadas obras, intereses y costas:

Resultando que considerado traslado al D. Alejandro, fue citado y emplazado en San Sebastian, á cuyo fin se libró el oportuno despacho, y habiendo comparecido al juicio, formó artículo de inconstitución, oponiendo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad en el Procurador del Estado en la parte, y defecto legal en el modo de proponer la demanda:

Resultando que para fundar la primera excepción alegó que la obligada era la Compañía de los caminos de hierro del Norte ó el Ingeniero des Orgères que firmó la contrata, y ni esta ni aquella estaban domiciliados en Vitoria; que aun admitiendo que él pudiera ser demandado, lo debería ser ante el Juez de San Sebastian donde se debiera hacer el pago que Charlesworth reclamaba.

Resultando que el actor impugnó la solicitud del don Alejandro y alegó que la acción estaba bien deducida contra el mismo, el cual tenía reconocida su obligación con los pagos que había verificado á esa persona, ya que competente el Juez de Vitoria por ser él del lugar donde debía cumplirse el contrato; donde estaban las obras ejecutadas, y donde, aunque no se hiciera dicho expresamente en la escritura, se debía hacer el pa-

go, atendiendo á lo que en varios artículos se expresaba respecto á la obligación del contratista de vigilar las obras y abonar los jornales á los obreros dentro de cierto tiempo, lo que no podría verificar si él no cobraba en el lugar de dichas obras:

Resultando que recibido á prueba el incidente, justificó el don Juan que Letourneur había sido citado en Vitoria en 21 de Junio para el acto de conciliación, y que en dicha ciudad se habían hecho varios pagos en virtud de órdenes expedidas por el mismo:

Resultando que este, para justificar su domicilio en San Sebastian, presentó una certificación dada por el Alcalde de dicha ciudad, en la que se expresa que Letourneur esté domiciliado en ella con las oficinas de su cargo desde el 15 de Junio del año último; y durante el término de prueba solicitó que el Alcalde reconociera su firma, y aunque así se estimó, y para ello se libró exhorto, no tuvo efecto el reconocimiento por haber expirado dicho término:

Resultando que el Juez de Vitoria, por sentencia de 25 de Septiembre, se declaró competente y desestimó las excepciones dilatorias propuestas por Letourneur.

Resultando que admitida la apelación que el mismo interpuso, la Sala segunda de la Audiencia en 25 de Febrero último confirmó con la costas la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo presentó el demandado recurso de casación por la clausa séptima del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que el Juzgado de Vitoria no era competente, porque en el contrato no estaba fijado el lugar donde debían verificarse los pagos, y porque en el mismo era San Sebastian, único punto en que podría ser demandado en la hipótesis, que no admite de que hubiera en el personalidad bastante para representar á la empresa de los caminos de hierro del Norte y España;

Y resultando que, si bien la Audiencia denegó la admisión del recurso, esta Sala le admitió por sentencia de 12 de Junio, y mandó que, previo depósito de 2000 rs., se procediera á sustanciarle, lo que así se ha hecho.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ramón María de Argioja.

Considerando que el presente recurso se funda únicamente en la causa séptima del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la acción deducida en el pleito por don Juan Charlesworth es puramente personal:

Considerando que, según el art. 3º de dicha ley, es en primer lugar Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerzieren acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación:

Considerando que de lo pactado en los artículos 50, 56 y demás á que estos se refieren, de la contrata celebrada para la ejecución de los trabajos de explanación y obra de fábrica y ferro-carril de Norte en su sección de Vitoria a Salvatierra, se infiere natural e indubitablemente que los pagos deberían hacerse á Charlesworth en los puntos en que se ejecutaren las obras;

Y considerando que las obras de que se trata se han realizado en dicha sección, comprendida en el partido judicial de Vitoria;

Fallamos que debemos declarar y declararemos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Alejandro Casimiro Letourneur, á quien condencamos en las costas y á la pérdida de 2000 rs. depositados que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Juan María Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biea.—Felipe de Urbina.—Eduardo Eto.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, sétandose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escritor de Cámara.

Madrid 28 de Diciembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

Sección de Fomento.—Negociado 4.<sup>o</sup>  
Minas.

Circular núm. 175.

D. Diego de Raya, vecino de esta Ciudad y representante de la Sociedad la Iberia, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último al anular el registro «La Escrupulosa» presentó á la una y cuatro minutos del dia 17 de Diciembre último solicitud de investigación de dos pertenencias con el título «La Escrupulosa» cita en paraje que llaman la herradura, terreno del común, dedicado á pastos, término de Espiel, lindando á N. arroyo de la Herradura, y solana de la Jabalina al S. majadales de Antonio Cerrato, al E. llanos del arroyo de las cañas, al O. solana de la Jabalina y Rio Guadiato. Verifica la designación del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo que fué labor legal para el registro «Escrupulosa», el cual queda relacionado por medio de dos visuales la primera de 103° 30' S. O. dirigida á la única zahurda que se vé en la dehesa de Dos hermanas, y la segunda de 337° 30' N. E. dirigida á la cúspide del cerro de la Jabalina, desde el mismo punto de partida se medirán para la latitud de las dos pertenencias 41 m. 79 en dirección 315° N. E. y 208 m. 98 en dirección 135° S. O. y para la longitud se medirán desde el mismo punto 1003 m. 08 en dirección 45 m. N. O. según el plano que acompaña.

—Ha consignado como complemento de depósito la cantidad de 167 rs. 8 cents.

Y habiendo presentado la parte la licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Enero de 1864.—El G. I., Fermín Abella.

Sección de Fomento.—Negociado 4.<sup>o</sup>  
Minas.

Circular núm. 195.

D. Diego de Raya, vecino de esta ciudad, representante de la Sociedad «La Iberia», fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último al anular el registro «La Palma», presentó á la una y siete minutos del dia diez y siete de Diciembre último solicitud de investigación de dos pertenencias, con el título de «La Palma 2.<sup>a</sup>», sita en paraje que llaman Las Amoladeras de D. Bueno, terreno de Francisco Maya, dedicado á pastos, término de Espiel; lindando á N. umbria de las Amoladeras y camino de la Adelfilla; al S. camino de Villaharta, al E. solana de D. Bueno y al O. arroyo de Juana la Mala.

Verifica la designación del modo siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el terreno designado para el registro «La Palma», la cual queda relacionada por medio de dos visuales, la primera de 229° N. E. dirigida á la esquina S. O. del cortijo de Cejudo y la 2.<sup>a</sup> de 101° 30'. S. O. dirigida á la esquina S. E. del cortijo arruinado de Juan de Abril en el terreno negro. Desde el mismo punto se medirán para la latitud de las dos pertenencias 100 metros en dirección 133° S. O. y 150 metros 77, en dirección 315° N. E. y para la longitud se medirán desde el mismo punto 504 metros, 54 en dirección 45° N. O. y 504 metros 54 en dirección 135° S. E. Estas pertenencias intestarán por el N. E. con las solicitadas para investigación «La Palma», procedente del mismo registro, según el plano que acompaña.—Ha consignado 300 rs. vellón.

Y habiendo presentado la parte la licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial, en cumplimiento al art. 23 de la Ley del 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Enero de 1864.—El G. I., Fermín Abella.

Sección de Fomento.—Negociado 4.<sup>o</sup>  
Minas.

Circular núm. 195.

D. Diego de Raya, vecino de esta ciudad y representante de la Sociedad la Iberia, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 y 21 de Octubre último al anular el registro «La Palma» presentó á la una y seis minutos del dia 17 de Diciembre último solicitud de investigación de dos pertenencias con el título de «La Palma», sita en paraje que llaman de Nava Obejo, terreno de Francisco Maya, dedicado á labor, término de Espiel, lindando á N. charral de Nava Obejo, á S. el mismo charral y los Torreros, á E. arroyo

de Juana la Mala, y á O. tierras del Cortijo Chusco Perez. Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo que sirvió de labor legal para el registro. La Palma, desde el cual al caballete del tejado del cortijo de Francisco de la Torre hay 302 metros en dirección 144° 30' S. O. desde el mismo punto de partida se medirán para la latitud de dos pertenencias 44 m. 79 en dirección 135° S. O. y 208 m. en dirección 345° N. E. y para la longitud se medirán desde el mismo punto 4003 m. 08 en dirección 45° N. O. segun el plano que acompaña. Ha conseguido como complemento de depósito la cantidad de 167 rs. 8 cént.

Y habiendo presentado la parte la licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al artículo 23 de ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Enero de 1864.—

El G. I., Fermín Abella,

Banco de España.

Circular núm. 193.

S. M. M. Reina (q. D. g.) por Real orden de 27 corriente, y á propuesta del Consejo de Gobierno del Banco, se ha servido aprobar el aumento del capital actual del mismo de 120.000.000 de rs. hasta la suma de 150 millones.

Para llevar á efecto dicho aumento, y á fin de que sirva de gobierno á los señores accionistas, la administración del Banco ha dictado las reglas siguientes:

1.º El aumento del capital por la suma de 30.000.000 se verificará por medio de la emisión de 15.000 acciones de á 2.000 rs. vñ. nominales cada una que llevarán la numeración desde el 60.001 al 75.000.

Se adjudicarán las acciones á la par á los accionistas del Banco en la proporción de una por cada cuatro de las que representen los extractos de inscripción que escriban ente establecimiento en el término que se fijará á continuacion.

2.º Si el número de las acciones que posean los señores accionistas al tiempo de presentar los referidos extractos no fuese divisible por cuatro, se les aplicará el correspondiente resto proporcional. Quedarán no obstante, obligados á optar por la venta de este residuo al Banco, ó por la compra al mismo por la cantidad nominal que falte para el completo de una acción.

3.º Para la compra ó venta de los residuos cuya opción se deja á los señores accionistas en la regla anterior servirá de tipo el precio que tengan las acciones en la cotización oficial del Colegio de Agentes de Cam-

bios de Madrid la víspera del dia en que se verifique la presentación de los extractos. Si las acciones no aparecen cotizadas entonces, se tomará el cambio de la cotización del dia mas próximo de los anteriores en que consten cotizadas.

4.º Se concede, á contar desde el dia 4º de Febrero próximo un plazo de 30 díás á los accionistas residentes en la Península e Islas adyacentes, y el de 60 á los que se hallen en el extranjero ó Ultramar, para que puedan presentarse al recibir el extracto de las nuevas acciones que les corresponderán por virtud del aumento del capital. Estas acciones deberán ser pagadas al recibir el respectivo extracto.

5.º Las acciones procedentes del aumento de que se trata y que trascurridos los plazos señalados en la regla anterior nos hubieran sido reclamadas por los señores accionistas, á quienes correspondiessen, se venderán por la administración del Banco en pública licitación, á la prima ó beneficio que se obtenga de la venta, se aplicará en conjunto á los mismos accionistas que no hubiesen recibido las nuevas acciones, distribuyéndose aquél beneficio en la proporción del número de acciones antiguas que cada uno tuviese.

6.º Los señores accionistas presentarán en la sección de transferencias del Banco los extractos de sus respectivas acciones bajo carpeta duplicada que se les entregará en el mismo momento, y en la que deberán llenar los pormenores que la misma comprende. En estas carpetas y en el lugar preparado al efecto deberán declarar al tiempo de hacer la presentación de los extractos si optan por la compra ó por la venta del residuo que pueda corresponderles, segun la opción á que tienen derecho por la regla segunda. Una de dichas carpetas con el extracto ó extractos quedará en la referida sección y la otra con el recibo del jefe de la misma se entregará al interesado para su resguardo. En esta última se señalará el dia en que deberán recogerse las nuevas acciones que le correspondan por virtud del aumento del capital, así como los extractos que hubiesen presentado, y la cantidad que habrán de entregar por ellas en la Caja del Banco, después de cuyo pago recibirán los extractos de todas sus acciones.

Madrid 30 de Enero de 1864.—  
El Secretario, Manuel de Nestosa.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Circular núm. 194.

D. Juan de Coca Castillejo, tenien-

te 1.º y Alcalde accidental de esta ciudad.

Por acuerdo de esta Municipalidad y con aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á la subasta 1775 varas de piedra de cantería, que se necesitan para los caños de varios cales de esta población, su sentido y el empedrado de 10.678 varas cuadradas que se ha de ejecutar en las mismas, en los términos que se expresa en el pliego de condiciones, que se bava de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando para su remate los días 7 y 14 del corriente á las once de sus respectivas mañanas en estas Casas Capitulares.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento.

Bujalance 2 de Febrero de 1864.

—Juan de Coca Castillejo.—Antonio Hidalgo, Secretario.

## Alcaldía constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 191.

D. José Padilla y Pareja, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Alcalde y Presidente del Iltr. Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año económico de 1864 a 1865 formado por esta Alcaldía, se halla de manifiesto en la Secretaría por el término de un mes, á contar desde la fecha á los efectos del artículo 109 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

Y para conocimiento del vecindario y hacendados forasteros, se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y periódico oficial de la provincia.

Puente Genil 29 de Enero de 1864.—

José Padilla.—P. D. de S. S.,

Felix Camacho, Srio.

Circular núm. 192.

D. José González Olivares, Abogado de los Tribunales de la Nación y Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluidas y presentadas á el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas del Pósito Nacional, tanto de la Depositaria, quanto de orfeoacion, quedan espuertas, al público en la Secretaría Capitular, por todo el mes que empieza, para que puedan ser examinadas por los vecinos, segun lo previene la legislación vigente, quienes podrán hacer las reclamaciones que se les ofrezcan, seguros de que serán oídos: cuyas cuentas pertenecen al año natural de 1863.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en

Priego á 1.º de Febrero de 1864.—  
José Gonzalez Olivares.—José María Montoro, Srio.

## Alcaldía constitucional de Montilla.

Circular núm. 190.

D. Antonio Varela Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Mariano Mestal Vega, natural de la Granja de la Moreuela, provincia de Zamora, y vecino de la Puebla de Coria, provincia de Sevilla, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado para notificárle la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo por lesiones, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Montilla á 1.º de Febrero de 1864.—Antonio Varela Ruiz.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hernandez.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia Posadas.

Circular núm. 189.

D. Domingo Martínez y Marcoqui, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Salvador Pérez Anguera, natural de la ciudad de Córdoba y vecino de Palma del Río, para que en el término de 20 días á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado de mi cargo para ser instruido de lo solicitado por el Promotor Fiscal, en la causa que se le sigue por estupro; en la inteligencia que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Posadas 31 de Enero de 1864.—

D. Domingo Martínez.—El actuario, Diego Soldevilla y Guerrero.

### Juzgado de primera instancia de Rute.

Circular núm. 185.

D. Antonio Garro Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Cristóbal Nuñez Torres, natural y vecino de Benameji, de edad de 20 años, estatura media, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba poca, color moreno y vestido al uso del país,

contra el que sigue causa criminal de oficio por el delito de lesiones graves, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado; y no haciéndolo seguiré esta causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Rute 1.º de Febrero de 1864.— Antonio Garijo Lara.— Por mandado de S. Sra. el Antonio J. de Rueda.

### Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Antonio María Ruiz Amores, Notario y Escribano público del Juzgado de primera Instancia de esta villa.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía; demanda de menor cuantía se interpuso por parte de doña María Joana Aguilera, y en su nombre el Procurador de este número D. Antonio Félix García de Castro contra José Andrés García y Ortiz y Patricio Aguilera Remache y Camacho, todos de estos vecinos sobre cobro a cada uno de ellos de la cantidad de 964 rs. 83 cénts. que había pagado por los mismos al Exmo. Sr. Duque de Medinaceli; cuya demanda fue admitida en providencia de 2 de Junio último y seguida toda su tramitación ordinaria en ausencia y rebeldía del Patricio Aguilera, quedó sentencia en 6 de los corrientes, la cual copiada es del tenor siguiente.

Sentencia — En la villa de Priego á 6 de Agosto de 1863: ED Sr. D. Francisco García Leon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de ella y su partido: habiendo visto estos autos de menor cuantía iniciados por D. María Joana Aguilera y en su nombre el procurador D. Antonio Félix García de Castro, contra Patricio Aguilera Remache y José Andrés García de estos vecinos, el primero en rebeldía, para que les satisfagan cada uno de ellos la cantidad de 964 rs. 83 cénts. por terceras partes de 2894 rs. 50 cénts. que ha pagado por los mismos al Exmo. Sr. Duque de Medinaceli por resultado del pleito que el Administrador de S. E. promovió contra D. Francisco Rodríguez y Sofrano como poseedor de una finca hipotecada á rédito que reclamaba, con las costas que se origineo, pudiendo el José Andrés García ceder la finca hipotecada en Jugar de los 900 y mas rs. si así se conviniese, y sin que por ello se entienda relevado de las costas que con su imprudente negativa ha ocasionado y causé en adelante.

Resultando: que Ventura Madrid, Antonio Serrano y Patricio Aguilera Remache, arrendaron una suerte de tierra del Sr. Duque de Medinaceli, obligándose por escritura de primero de Marzo de 1848 a satisfacerle en cada un año 14 fanegas de pan terciado, dos partes de trigo y una de

cebada, é hipotecando á la seguridad de expresado arrendamiento Bonanza Madrid una casa de teja en las Eras altas de este término y una faneja de tierra de labor y secano contigua á dicho edificio: El Antonio Serrano, media aranzada de tierra, puesta de majuelo de viña con olivos, en el sitio de la Laguna de Mangonegro dehesa de la villa de este mismo término: Y el Patricio Aguilera una casa de teja con su huerto en los cortijos del Judio, también de este mismo término, obligándose á satisfacer lo que se le pide y las costas que le correspondan.

Resultando: que no habiendo satisfecho oportunamente el Madrid, Serrano y Aguilera las rentas de las suertes de tierra pertenecientes al Exmo. Sr. Duque de Medinaceli, se vió este por medio de su Administrador en el caso de demandar á D. Francisco Rodriguez como poseedor de la casa tejar y faneja de tierra perteneciente al Madrid, por 39 fanegas 4 celemines y 3 y medio cuartillos de trigo, y 33 fanegas 8 celemines y 1 y medio cuartillos de cebada, ó en otro caso á que dejara á favor de dicho Exmo. Sr. el tejar y tierras referido.

Resultando: que por sentencia de 17 de Febrero último se condenó al Rodriguez al pago de dicho crédito de trigo y cebada ó que dejase á favor del demandante el tejar y tierras mencionada, de cuya sentencia apeló el Rodriguez, pero después se apartó de ella habiendo satisfecho espuesto crédito y costas con el perdón que dicho señor Duque le hizo, D. María Joana Aguilera que fué citada de eviccion, y alguna parte el Rodriguez.

Resultando: que la D. María Joana Aguilera demandó en su escrito de 27 de Mayo último á Patricio Aguilera y José Andrés García para que le abonasen cada uno de ellos 964 rs. 83 cénts. por terceras partes de los 2894 rs. 50 cénts. que había pagado por los tres acreedores hipotecarios, y á mencionados al Exmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Resultando: que el Patricio Aguilera, á pesar de haber sido notificado y emplazado no se ha presentado á contestar la demanda, por cuya razón se le declaró en rebeldía.

Resultando: que si bien al señor Duque de Medinaceli aparece que se le solventó su crédito con la rebaja que el mismo hizo y las costas, esto no lo ejecutó únicamente la D. María Joana Aguilera porque también dió alguna parte de referido crédito y costas el D. Francisco Rodriguez.

Resultando: que D. María Joana Aguilera no fué únicamente la que vendió á Juan Pedro de Vida la cual casa tejar y la faneja de tierra porque esta finca pertenecía también á sus sobrinos D. José y D. Manuela Ortiz Aguilera; que así mismo vendieron su mitad al Vida.

Considerando: que el demandan-

do Patricio Aguilera por no haber comparecido al contestar la demanda y estar constituido en rebeldía, se ha conformado tacitamente con ella, por cuya razón está obligado á satisfacer lo que se le pide y las costas que le correspondan.

Considerando: que la media aranzada de viña que se supone existir en poder de otro demandado José Andrés García no está designada con la claridad y precision que requiere la Ley 4 título tercero libro 11 de la Novísima Recopilación, la 40 título 2, partida 3 y el art. 224 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: que también la parte demandante en cuya mención la demanda, ha pedido mas de lo devido porque ella no ha entregado exclusivamente los 2894 rs. 50 cénts., ni debió tampoco hacerlo de la parte correspondiente á sus sobrinos el D. José y D. Manuela Ortiz, toda vez que estos vendieron con ella la expresada casa tejar y tierra y por consiguiente la D. María Joana Aguilera no debió oírse satisfacer lo que no le correspondía ni reclamar lo que no se le debe, habiendo exigido en su ya expuesta demanda la pluspetición de que tratan las Leyes 22, título uno, libro 10 de la novísima Recopilación y la 42, título 2, partida 3.

Considerando: que las otras excepciones propuestas por el demandado José Andrés García consigoadas en los puntos de derecho tercero y cuarto escrito de contestación de 9 de Junio que principia al folio 19 no son justas ni estarán arregladas á derecho, segun las Leyes 14 y 18, título tercero, partida 5, toda vez que la Escritura de hipoteca de 1.º de Marzo de 1848, contiene el pacto de no enajenar.

Dijo: debía absolverse y absolvía de la demanda á José Andrés García, condenando únicamente al pago de los 964 rs. 83 cénts. al otro demandado Patricio Aguilera Remache, á quien se condena así mismo en la mitad de las costas ocasionadas por la parte demandante ó bien que dejase á favor de esta la casa y huerto hipotecada en los cortijos del Judio. Pues así por esta sentencia, definitivamente juzgando sin hacer expresa condenación de costas en la otra mitad restante de la pertenencia de la D. María Joana Aguilera la que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notorio por medio de Edictos en la forma que está determinado, se publicará en el Boletín oficial de la provincia en cuanto al rebelde Patricio Aguilera, á cuyo fin se estraerá testimonio que se entregará con tal objeto á la demandante. Lo mandó y firmó dicho señor Juez, de que

doy fe:

Francisco García Leon.— Antonio María Ruiz Amores.

Cuya sentencia fué hecha saber á las partes el 7 y 8 del mismo mes y en este último dia en los estrados

de la audiencia de este Juzgado en nombre del declarado rebelde Patricio Aguilera Remache. Seguid que todo lo relacionado con mucha más latitud aparece de preleidos autos de menor cuantía y la sentencia inserta literalmente está conforme con su original, á que en caso necesario me remito.

Y para que conste, ben cumplimiento de lo mandado para su fijación en el Boletín oficial de esta provincia, fijo el presente, á instancia del Procurador García de Castro, que signo y firmo en dicha villa de Priego á 17 de Agosto de 1863.

ANUNCIOS.

### VENTAS.

Una posesión de olivar nombrada Vista alegra, en la tierra y término de Montoro, con su caserío, pajar y tinieles, al pago de los Lorenzos, sitio de Chorrillas, que comprende 12,000 y mas plantas de olivo, dos fontaneras con 6 fuentes, granadas, naranjos, manzanos y de 80 a 90 higueras y 800 plazas perdidas, confina con el término de Adamuz, encinar por esta parte del Poblado de la villa de D. Francisco Porras Gaita y doña Manuela Torralba, al Levante, posesión de D. Bartolomé Alcalá, Norte arroyo de Escorteceros y camino de Villanueva, y al Sur herederos de Diego Medina García. Sudeño lo es D. Manuel Roiz de Pedrajas, vecino de dicha ciudad de Montoro, con quien podrá tratarse.

Fusion Carbonífera y Metalífera de Belmez y Espiel.

Las papeletas de entrada de que trata el párrafo 2.º del art. 61 del Reglamento, se expedirán en las referidas oficinas y los señores accionistas podrán servirse presentar á recogerlas cuando gusten.

Madrid 1.º de Enero de 1864.— El Director Gerente en comisión.— Marcelino de León.

CORDOBA.— 1864.  
Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo,  
calle Ambrosio de Morales, núm. 2.